

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso:	Acción de tutela
Radicación:	110014003024 2021 00470 00
Accionante:	Clara Inés Rosado López actuando como agente oficiosa de su hermana Elina Isabel Rosado de Calderón.
Accionado:	Sanitas EPS.
Vinculados:	Ministerio de Salud y de la Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, ADRES, Ayuda Clínica Asociados S.A.S. y Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S.
Derechos Involucrados:	Salud, vida e integridad personal.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, respectivamente, modificado por el Decreto 333 de 2021 *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares eran repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

2. Presupuestos Fácticos.

Clara Inés Rosado López actuando como agente oficiosa de su hermana Elina Isabel Rosado de Calderón, interpone acción de tutela en contra de Sanitas EPS, para que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud, vida e integridad personal, los cuales considera vulnerados por la entidad accionada, teniendo en cuenta los motivos de orden fáctico que a continuación se relatan.

2.1. La agenciada padece *“demencia en la enfermedad de alzheimer-incontinencia urinaria-constipacion, queratosis actinica-pie en garra o en talipes, pie equinovaroo zambo adquirido”* patologías que son de conocimiento de la accionada, quien le presta servicios médicos domiciliarios, por su condición física y mental, lo que puede probarse con historia clínica del 25 de marzo de 2019, expedida por su médico tratante adscrito a Medimas E.P.S.

2.2. Al desaparecer Medimas E.P.S., por orden de la Superintendencia de Salud, los servicios médicos de Elina Isabel Rosado López fueron trasladados a SANITAS E.P.S.,

2.3. El 22 de febrero de 2021, le fueron ordenados los siguientes insumos y medicamentos:

- *“PAÑALES DESECHABLES TALLA L, PARA CAMBIO CADA 8 HORAS, POR 30 DIAS, FORMULA PARA 6 MESES*
- *MEDICAMENTO CLONAZEPAM 2,5 MG/ML SOLUCION ORAL•MEDICAMENTOS OMEPRAZOL, CEFALEXINA, HALOPERIDOL, BISACODILO, ALUMINIO HIDRÓXIDO + MAGNESIO HIDROXIDO CON O SIN SIMETICONA*
- *TERAPIA FISICA 8 SESIONES•TERAPIA OCUPACIONAL•VISITA MEDICA CADA TRES MESES”*

2.3. El 9 de abril de 2021, vía WhatsApp radicó la solicitud de autorizaciones de lo prescrito, quedando con el número 31519213.

Para el 13 de abril de 2021, Sanitas EPS le informó por mensaje de texto lo siguiente:

“su radicación 31519213-PAÑALES ALUMINIO no se encuentra cubierto dentro del Plan de Beneficios en Salud, solicite cita con su médico tratante.

su radicación 31519213-BISACODILO presenta error en formulación, favor dirijase a su médico tratante”

la radicación 31558517 no requiere autorización, pida su cita en Ayuda Clínica Asociados S.A.S. (BOGOTA)”.

2.4. La querellada guardó silencio respecto a los “*MEDICAMENTOS CLONAZEPAM 2,5 MG/ML SOLUCION ORAL, OMEPRAZOL, CEFALEXINA, HALOPERIDOL y MAGNESIO HIDROXIDO CON O SIN SIMETICONA*”.

2.5. Respecto a la entrega de pañales, le manifestó

“Verificando, las órdenes son de mes de febrero, los pañales los tenía autorizado, desde mes de octubre por 6 meses y tenían entrega hasta marzo, por ello esa orden no se tramita ya que tenía entregas pendientes

Frente a las terapias: el tema de las ordenes deben validar con el médico, de igual manera a fecha de hoy ya no es vigente, deben generar una nueva solicitud. Como le oriente (se corrigió) debe pasar con médico, para una nueva solicitud, deben todo decir terapias domiciliarias, pedir el prestador que cambio de la orden la negación de los servicios médicos”.

2.6. Aclaró que, en octubre de 2020 el galeno tratante ordenó la entrega de pañales, sin embargo, estos no pudieron ser reclamarlos en Cruz Verde, toda vez, que Sanitas E.P.S., los autorizó, pero no dio la orden médica correspondiente y pese a innumerables requerimientos, no fue posible obtener este documento el cual era exigido por la droguería, por lo que la agenciada estuvo sin pañales desde octubre de 2020 a marzo de 2021

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó que este Despacho tutele el derecho fundamental a la salud, vida e integridad personal de la agenciada, ordenando a Sanitas EPS, suministrar los insumos, medicamentos y servicios médicos ordenados por los galenos adscritos a la entidad querellada, lo cuales se pueden evidenciar con las órdenes médicas adjuntadas, a fin de permitirle a Elina Isabel Rosado de Calderón, llevar una vida digna frente a las enfermedades físicas y mentales que padece.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 4 de mayo de 2021, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y

vinculados para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda constitucional que nos ocupa.

3.2. La **Superintendencia Nacional de Salud** solicitó ser desvinculada de toda responsabilidad, teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados no deviene de una acción u omisión atribuible a la entidad, lo que impone una declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva

3.3. La **EPS Sanitas** señaló que a la censora el 21 de octubre de 2021 le prescribieron PAÑALES DESECHABLES para seis meses, los cuales fueron aprobados por Mipres, y estuvieron vigentes hasta el 20 de abril de 2021.

El 22 de febrero de 2021 le prescribieron el mencionado insumo, el cual fue solicitado al Mipres y fue devuelto por solicitud duplicada, por cuanto en el momento de la petición la paciente tenía pendiente tres entregas. Así las cosas, el médico tratante debe prescribir nuevamente los pañales desechables y solicitarlos al Mipres.

Con relación al medicamento CLONAZEPAM 2,5 MG/ML solución oral formulado el 22 de febrero de 2021 tto para 3 meses, ordenado el 22/02/2021, su autorización se solicitó el 9 de abril de 2021, es decir, cuando ya se encontraba prescrito.

El Clonazepam es un medicamento de control especial franja violeta (Franja Violeta es una característica que identifica a los medicamentos de control especial), por lo que la vigilancia y control de este medicamento es estricta en cuanto a las cantidades y el tiempo máximo de prescripción y su vigencia es de 30 días, de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 15 de la Resolución 315 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Los medicamentos OMEPRAZOL 20MG CAPSULA; HALOPERIDOL GOTAS 2 MG; ALUMINIO HIDRÓXIDO MAGNESIO HIDRÓXIDO CON O SIN SIMETICONA 2 - 6% 1- 4% suspensión oral fueron prescritos para tres meses, y la EPS generó la autorización con vigencia para el mes de mayo de 2021, sin embargo, la paciente no los ha reclamado. No obstante, se comunicaron con un familiar de la censora y le informaron que se encuentran vigentes y pueden reclamarlo.

El medicamento CEFALEXINA 500 MG CÁPSULA O TABLETA no fue autorizado por cuanto lo solicitaron con orden médica vencida.

El medicamento BISACODILO 5 MG tableta con o sin recubrimiento que no modifique la liberación del fármaco, no fue autorizado por estar discontinuado.

Las terapias físicas y ocupacional fueron prescritas de manera ambulatoria, sin embargo, se suministrarán de manera domiciliaria.

Finalmente, comentó que la EPS realizará una evaluación médica domiciliaria de la paciente con el fin de que determinen sus necesidades actuales en salud y consideren la posibilidad de sustituir el medicamento BISACODILO 5 MG tabletas por otro que no presente novedad alguna y en el momento en que tengan fecha y hora de la evaluación le informaran a los familiares.

3.4. El Ministerio de Salud y Protección Social señaló que no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, pues, no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales.

Adujo que la acción constitucional es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable a ese ente ministerial.

3.5. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, comunicó que, de acuerdo con la normatividad vigente, es función de la EPS y de no de la entidad la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a los derechos fundamentales se produce por una omisión no atribuible a la institución, lo que conlleva a declarar una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Recordó que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, sin que en ningún caso dejen de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o salud con fundamento en que la prescripción de los servicios y tecnologías no están cubiertas en el POS con cargo a la UPC (ver folio 37-43).

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si **Sanitas EPS**, vulneró los derechos fundamentales invocados por la promotora al no suministrar los insumos, medicamentos y servicios médicos ordenados a la agenciada.

2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

“(…) La Constitución Política en el artículo 86, el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional establecen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela. Estos son: la legitimación por activa y pasiva, la fundamentalidad del derecho del que se alega vulneración, el principio de inmediatez y la subsidiariedad del recurso. Además, se incluirá un análisis de la carencia actual de objeto que se presenta en el caso del expediente T-5311597.

De acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Política (Art. 86) y por el Decreto 2591 de 1991 (Art. 10), la acción de tutela puede ser interpuesta directamente por la persona afectada o a través de un tercero, bien sea en calidad de representante, mandante o agente oficioso.

(…) Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha sido clara al considerar que la acción de tutela es procedente para solicitar el suministro de medicamentos, insumos, exámenes o procedimientos no incluidos dentro del POS. Lo anterior con la finalidad de garantizar de manera efectiva la protección de los derechos fundamentales a la vida digna, a la integridad personal y a la salud; y, en congruencia con el principio de integralidad de la salud. En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones ordenando la garantía de medicamentos, insumos, exámenes o procedimientos no incluidos dentro del POS”¹.

3. El derecho fundamental a la salud y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano.

Los artículos 48 y 49 de la Constitución Nacional establecen como derechos fundamentales de todos los ciudadanos, el de tener acceso al Sistema General de Seguridad Social y el acceso a los servicios de salud para su completa recuperación de las enfermedades que los aquejan.

En consecuencia de ello, el Congreso de la República promulgó la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la cual reglamenta el derecho fundamental a la salud en sus dos facetas: “*como derecho y como servicio público. De esta manera, consagra la salud como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, y de otro, como servicio público esencial obligatorio que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la*

¹ C.C. T 171/216 reiteración de jurisprudencia T110 de 2012

promoción de la salud, cuya ejecución se realiza bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”².

4. Caso concreto.

La accionante invocando los derechos fundamentales inicialmente referidos, pretende que la EPS Sanitas le suministre a su hermana Elina Isabel Rosado de Calderón, *“pañales desechables talla L para cambio cada 8 horas por 30 días, fórmula para seis meses (total cantidad 540); clonazepam 2,5 mg/ml solución oral cantidad 3; meprazol 20mg capsula cantidad 90; falexina 500 mg cápsula o tableta, cantidad 40; loperidol gotas 2 mg, cantidad por tres; acodilo 5 mg tableta con o sin recubrimiento que no modifique la liberación del fármaco, cantidad por 180; uminio hidróxido + magnesio hidróxido con o sin simeticona 2 - 6% + 1 - 4% suspensión oral, cantidad por 3; terapia física 8 sesiones al mes; terapia ocupacional 8 sesiones al mes; visita médica cada tres meses”,* a fin de que pueda llevar una vida digna.

Argumentó la censora que la negación de los suministros de medicamentos, insumos y servicios médicos a su familiar constituye omisión violatoria de su derecho fundamental de salud, vida e integridad personal, pues cada día que pasa, sin tratamiento médico, es un peligro para su salud, poniendo en riesgo su propia vida

Por su parte, la entidad encartada señaló que ha cumplido con todas las obligaciones impuestas por el legislador, en cuanto a la garantía y acceso a los distintos servicios e insumos en salud, aprobando las órdenes dadas por el galeno tratante y no existe evidencia alguna de la negación injustificada por parte de la E.P.S.

En el caso objeto de estudio Clara Inés Rosado López actuando como agente oficiosa de su hermana Elina Isabel Rosado de Calderón, por el estado de incapacidad y patología que padece, de ahí que se encuentre cumplido el requisito de legitimación en la causa por activa.

Teniendo en cuenta lo señalado, es deber resaltar los múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional, en cuanto a que la protección de la salud se traduce en un bienestar físico, mental y psíquico de la persona; así mismo, señala el art. 13 de nuestra carta magna el deber del Estado frente a la protección especial de aquellas sujetos que por sus condiciones económicas, físicas o mentales se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, argumento reiterado en la sentencia constitucional T-949 de 2013, ya que las implicaciones que tiene frente a la imposibilidad de tomar decisiones, afectan considerablemente su núcleo familiar, razón por la cual obligatoriamente necesitan de más atención por parte de la sociedad en

² C.C. T 098/2016.

general, su familia y las entidades encargadas de proporcionar los servicios en salud.

Sobre esa premisa hay que admitir que toda persona tiene derecho a acceder, en principio, a los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud referidos en la Ley 100 de 1993 en su artículo 162, a tal punto que, al no brindar los medicamentos, procedimientos y servicios previstos en dicho plan, o no permitir la realización de las cirugías que el mismo ampara constituye a no dudarlo, una vulneración al derecho fundamental a la salud.

Por su parte el artículo 2° de la Ley Estatutaria núm. 1751 del 16 de febrero de 2015, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL VIDA, SALUD E INTEGRIDAD PERSONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*” estableció la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud, definiéndolo como:

“El derecho fundamental salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

Indicó la Corte Constitucional en la sentencia T-465 de 2018 que, “*es un deber para el Sistema de Salud garantizar el tratamiento médico al paciente, en todo el iter de la enfermedad (prevención, curación, rehabilitación y paliación), procurándole una **mejor calidad de vida y respetando su dignidad humana** (negrilla propia). Más aun y, acorde con la sentencia T-253 de 2018, es obligación de la EPS “no entorpecer los requerimientos médicos con procesos y trámites administrativos de manera que impidan a los usuarios el acceso a los medios necesarios para garantizar el derecho a la salud”*

Es preciso destacar que el ítem No. 57 del anexo técnico de la Resolución 244 de 2019, cumpliendo con el proceso técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente, calificó como prestaciones expresamente excluidas del PBS: “Las toallas higiénicas, los pañitos húmedos, el papel higiénico y los insumos de aseo”; éste término, en el sentir de la Corte Constitucional, debe interpretarse en el sentido natural y obvio de las palabras, y por tanto, debe incluir a los pañales desechables.

El acceso a insumos de aseo, tal como el de pañales desechables, entre otros, ha tenido un desarrollo interesante por la Corte Constitucional, al

imprimirle un carácter de necesarios para garantizar el derecho a la vida digna y a la salud de las personas, en razón de una grave enfermedad o una situación de discapacidad³.

En suma, aunque los pañales desechables no están orientados a prevenir o remediar una enfermedad, la imperiosa necesidad de su uso en algunas circunstancias ha llevado al juez constitucional, ante la solicitud de dichos insumos, a tutelar los derechos del peticionario.

En consecuencia, cuando se examina el precepto que excluye expresamente los pañales desechables del PBS contenido en el ítem no. 57 del anexo técnico de la Resolución 244 de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social, en determinados casos surge la necesidad de dar aplicación a la excepción de inconstitucionalidad, para que los usuarios accedan a estos insumos, toda vez que no tienen un producto similar dentro del PBS y su falta impide el disfrute de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna

La reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que cuando el juez de tutela considere que aquellos servicios, medicamentos y elementos que no se encuentren incluidos en el Plan Obligatorio de Salud conlleven a la vulneración o transgresión de garantías constitucionales como la vida digna, salud y seguridad social, es deber inaplicar dicha reglamentación y en su lugar conceder el suministro del elemento ordenado por el médico tratante con el fin de garantizar el goce de los derechos fundamentales del paciente.

En este estadio, vale la pena resaltar lo señalado en la sentencia T-260 de 2017 de la Corte Constitucional en referencia al asunto de la entrega de insumos excluidos del POS

“(..). De esta manera, este Tribunal Constitucional ha expuesto que en aquellos casos en los cuales el médico tratante ordene servicios necesarios para preservar la vida digna e integridad del paciente y éstos no se encuentren incluidos en el P.O.S. “resulta procedente de manera excepcional, la autorización y/o suministro del servicio médico por parte de la E.P.S., siempre y cuando el paciente o sus familiares no puedan sufragar el costo del mismo, atendiendo al principio de solidaridad”

Igualmente, en la sentencia T-171 de 2016 el Tribunal Constitucional dijo:

“(..). Lo mencionado previamente también aplica cuando se trata del suministro de elementos o servicios que se estiman esenciales para “preservar el goce de una vida en condiciones dignas y justas de quien los requiere con urgencia y, en este sentido, permiten el efectivo

³ Corte Constitucional, Sentencia T-552 de 2017.

ejercicio de los demás derechos fundamentales.”. Ello a pesar de que carezcan en estricto sentido de la calidad de medicamento o atención en salud

“Si bien los pañales desechables no remedian por completo esta imposibilidad, sí permiten que las personas puedan gozar de unas condiciones dignas de existencia.

Con base en ello, la Sala estima que la negativa del suministro de pañales desechables a los pacientes que padecen enfermedades que limitan su movilidad o que impiden el control de esfínteres, implica someterlas a un trato indigno y humillante. En consecuencia, el juez debe proteger los derechos del afectado”⁴.

Téngase en cuenta que cuando se trate de servicios alternativos que no se encuentren cubiertos en el PBS, estos deben ser suministrados con cargo a la UPC tal y como lo señala la Resolución 5857 de 2018.

Nótese que el derecho a la salud no es únicamente la prestación de los servicios y medicamentos considerados como esenciales, sino que también incluye el acceso a insumos y servicios necesarios para mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como mental, concepto de salud que se encuentra íntimamente ligado con el principio de dignidad humana: “garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales”⁵.

De otra parte, se tiene que el tratamiento integral implica prestar los servicios de salud de manera oportuna, continúa e ininterrumpida. Los trámites administrativos no pueden ser excesivos y en ningún caso justifican la demora o la negación en el cumplimiento de una orden del médico tratante, ya que se lesiona el derecho fundamental a la salud. Es por ello, que se debe resaltar que la carga administrativa interna corresponde netamente a la entidad de salud la cual no se le puede trasladar a la accionante, pues, se estaría dando un obstáculo para la prestación del servicio en salud.

Así mismo y, comoquiera que la agenciada es una persona de la tercera edad, se hace necesario establecer una protección reforzada, toda vez que es sujeto de especial protección; es decir, el no brindársele de manera oportuna y eficaz, la entrega y suministro de los insumos y medicamentos que el médico tratante ordene se estaría vulnerando sus derechos fundamentales, negándose con este actuar el derecho a disfrutar de una vida digna.

Partiendo de lo anterior, el Despacho procede a analizar si en el caso

⁴ C.C. T 171/2016 Reiteración jurisprudencia T 110 de 2012.

⁵ C.C. T-619 de 2014. En reiteración de las sentencias T-454 de 2008, T-760 de 2008, T-566 de 2010, T-022 de 2011, T-091 de 2011, T-481 de 2011, y, T-842 de 2011 T-594 de 2013.

concreto concurren las condiciones referidas en la citada jurisprudencia⁶ para acceder al reconocimiento de los servicios médicos objeto de la solicitud de amparo, considerando que el suministro de pañales no se encuentra dentro del PBS, los medicamentos fueron solicitados con ordenes vencidas y los servicios médicos fueron ordenados de forma ambulatoria pero los suministraría de manera domiciliaria.

De la historia clínica aportada, se establece que la agenciada esta diagnosticada con *“demencia en la enfermedad de alzheimer, no especificada (g30.9†) (f009) - confirmado repetido. lateralidad: no aplica - principal- queratosis actínica (l570) - confirmado repetido. lateralidad: no aplica- incontinencia urinaria, no especificada(r32x) - confirmado repetido. lateralidad: no aplica- mano o pie en garra o en talipes, pie equinovaro o zambo adquiridos (m215) - confirmado repetido. lateralidad: no aplica- constipación (k590) - confirmado repetido. lateralidad: no aplica”*, enfermedades que como bien se menciona le genera una **discapacidad y dependencia moderada por parte de cuidador**, y es por ello, que le fueron expedidas las prescripciones médicas emitidas por los especialistas en salud que justifican la necesidad de los servicios médicos e insumos solicitados a través de esta acción de tutela.

Lo anterior, son razones de sobra para que el Despacho conceder las pretensiones de la acción constitucional en cuanto al suministro de *“pañales desechables talla L para cambio cada 8 horas por 30 días, fórmula para seis meses (total cantidad 540); clonazepam 2,5 mg/ml solución oral cantidad 3; meprazol 20mg capsula cantidad 90; falexina 500 mg cápsula o tableta, cantidad 40; loperidol gotas 2 mg, cantidad por tres; acodilo 5 mg tableta con o sin recubrimiento que no modifique la liberación del fármaco, cantidad por 180; uminio hidróxido + magnesio hidróxido con o sin simeticona 2 - 6% + 1 - 4% suspensión oral, cantidad por 3; terapia física 8 sesiones al mes; terapia ocupacional 8 sesiones al mes; visita médica cada tres meses”*, al igual que el tratamiento integral, toda vez que a la fecha, la convocada no ha hecho la entrega.

En este estadio, es menester recordar que ante la emergencia sanitaria ocasionada por el virus COVID19, el cual ha golpeado con mayor fuerza a la población adulto mayor, las entidades promotoras de salud optaron por realizar las valoraciones y demás trámites administrativos vía electrónica, según los parámetros dados por el gobierno nacional a través de sus diferentes Decretos, lo que para muchos usuarios significa la agilización para acceder a las prescripciones médicas, para otros configura un obstáculo, al no tener conocimiento sobre la utilización de este medio tecnológico.

⁶ Sentencia T-760 de 2008.

Por tanto, dado que la cuidadora de la agenciada es su hermana Clara Inés Rosado López, quien demostró a través de su documento de identidad que actualmente tiene 82 años, es entendible que algunas de las ordenes médicas hubieren sido solicitadas de manera prescrita, sin que ello pueda entenderse como una negligencia de su parte. No obstante, este hecho no puede ser un impedimento para que la agenciada reciba los insumos, servicios y medicamentos que requiere para sobrellevar de manera digna, las patologías que padece.

*“[L]as personas vinculadas al Sistema General de Salud independiente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garantice un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de **rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones dignidad.**”⁷ (Negrilla fuera de texto).*

Conforme a lo anterior, para este Despacho, se evidencia que la EPS Sanitas ha vulnerado el derecho a la salud, vida e integridad personal de Elina Isabel Rosado de Calderón, al no haber autorizado y suministrado los pañales desechables talla L para cambio cada 8 horas por 30 días, fórmula para seis meses (total cantidad 540), máxime cuando tiene conocimiento que este insumo no ha sido entregado desde **octubre de 2020**, por no haber sido reclamados por la promotora, quien adujo que no pudo hacer el correspondiente trámite porque no se le entregó orden médica exigida por la droguería encargada de la entrega, manifestación sobre la cual no realizó pronunciamiento alguno la querellada.

Ante tal señalamiento, se hace plausible ordenar a la censurada, realice los trámites administrativos internos, con el fin de autorizar y realizar la entrega **inmediata** de los pañales desechables talla L para cambio cada 8 horas por 30 días, fórmula para seis meses (total cantidad 540), prescripción médica dada desde el **26 de febrero de 2021**.

En cuanto a los medicamentos prescritos por los médicos tratantes (clonazepam 2,5 mg/ml solución oral cantidad 3; meprazol 20mg capsula cantidad 90; falexina 500 mg cápsula o tableta, cantidad 40; loperidol gotas 2 mg, cantidad por tres; acodilo 5 mg tableta con o sin recubrimiento que no modifique la liberación del fármaco, cantidad por 180; uminio hidróxido +

⁷ C.C.T 003 /2015.

magnesio hidróxido con o sin simeticona 2 - 6% + 1 - 4% suspensión oral, cantidad por 3), al ser ordenes médicas expedidas desde hace varios meses (febrero de 2021), se le ordena a la EPS Sanitas, agendar una valoración domiciliaria con el galeno de la especialidad que estime conveniente, dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas contadas a partir del enteramiento de esta decisión, para que el galeno tratante conforme a su conocimiento científico y experticia ordene los medicamentos que considere prudentes para garantizar la vida y salud en condiciones dignas de Elina Isabel Rosado de Calderón.

Para los servicios médicos de terapia física 8 sesiones al mes; terapia ocupacional 8 sesiones al mes; visita médica cada tres meses, al ser evidente la condición de salud de la censora, y conforme a la manifestación de Sanitas EPS en cuanto a *“Las terapias físicas y ocupacional fueron prescritas de manera ambulatoria, sin embargo, se suministrarán de manera domiciliaria”*, se le ordena a la EPS Sanitas que dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del enteramiento de esta decisión, si aun no lo hubiere hecho, programe a la través de la IPS con la que tenga contratado este servicio, **las terapias físicas y ocupaciones de manera domiciliaria**, en la cantidad y forma ordenada por el profesional en salud.

Sobra decir que la prestación de los servicios en salud que se encuentren fuera de la cobertura del PBS, están a cargo de la EPS accionada, siendo requisito necesario el aval del Comité Técnico Científico, según la Resolución 1016 de 2015 de la Secretaria Distrital de Salud y por ello la acción de cobro ante el Fondo Financiero Distrital de Salud es un trámite netamente administrativo, que no debe ser endilgado a la usuaria y menos aún, imponer una barrera de acceso para la prestación de los mismos.

En consecuencia, este Despacho concederá la protección a las prerrogativas señaladas y se ordenará a Sanitas EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho,

i) autorice y realice la entrega **inmediata** de los pañales desechables talla L para cambio cada 8 horas por 30 días, fórmula para seis meses (total cantidad 540), prescripción médica dada desde el 26 de febrero de 2021, teniendo en cuenta que los mismos no han sido entregados desde octubre de 2020.

ii) Agendar una valoración domiciliaria con el galeno de la especialidad que estime conveniente, dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas contadas a partir del enteramiento de esta decisión, para que el galeno tratante conforme a su conocimiento científico y experticia ordene los

medicamentos que considere prudentes para garantizar la vida y salud en condiciones dignas de Elina Isabel Rosado de Calderón, pues los fármacos de *clonazepam 2,5 mg/ml solución oral cantidad 3; meprazol 20mg capsula cantidad 90; falexina 500 mg cápsula o tableta, cantidad 40; loperidol gotas 2 mg, cantidad por tres; acodilo 5 mg tableta con o sin recubrimiento que no modifique la liberación del fármaco, cantidad por 180; uminio hidróxido + magnesio hidróxido con o sin simeticona 2 - 6% + 1 - 4% suspensión oral, cantidad por 3*), fueron expedidos desde febrero de 2021.

iii). Programar a través de la IPS con la que tenga contratado este servicio, **las terapias físicas y ocupaciones de manera domiciliaria**, en la cantidad y forma ordenada por el profesional en salud, teniendo en cuenta la condición médica de Elina Isabel Rosado de Calderón.

iv). Garantizar el tratamiento integral para las patologías que actualmente aparece Elina Isabel Rosado de Calderón, sin que medien trabas administrativas que no corresponde endilgar a la accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Tutelar el amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida e integridad personal de Elina Isabel Rosado de Calderón identificada con número de cédula 26.934.194, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a Sanitas EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo si aún no lo ha hecho,

i) Autorice y realice la entrega **inmediata** de los pañales desechables talla L para cambio cada 8 horas por 30 días, fórmula para seis meses (total cantidad 540), prescripción médica dada desde el 26 de febrero de 2021, teniendo en cuenta que los mismos no han sido entregados desde octubre de 2020.

ii) Agendar una valoración domiciliaria con el galeno de la especialidad que estime conveniente, dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas contadas a partir del enteramiento de esta decisión, para que el galeno tratante conforme a su conocimiento científico y experticia ordene los

medicamentos que considere prudentes para garantizar la vida y salud en condiciones dignas de Elina Isabel Rosado de Calderón, pues los fármacos de *clonazepam 2,5 mg/ml solución oral cantidad 3; meprazol 20mg capsula cantidad 90; falexina 500 mg cápsula o tableta, cantidad 40; loperidol gotas 2 mg, cantidad por tres; acodilo 5 mg tableta con o sin recubrimiento que no modifique la liberación del fármaco, cantidad por 180; uminio hidróxido + magnesio hidróxido con o sin simeticona 2 - 6% + 1 - 4% suspensión oral, cantidad por 3*), fueron expedidos desde febrero de 2021.

iii). Programar a través de la IPS con la que tenga contratado este servicio, **las terapias físicas y ocupaciones de manera domiciliaria**, en la cantidad y forma ordenada por el profesional en salud, teniendo en cuenta la condición médica de Elina Isabel Rosado de Calderón.

TERCERO.- ORDENAR a Sanitas EPS que garantice el **tratamiento integral** que requiera la agenciada Elina Isabel Rosado de Calderón identificada con número de cédula 26.934.194 para el manejo de los diagnósticos de *“demencia en la enfermedad de alzheimer, no especificada (g30.9†) (f009) - confirmado repetido. lateralidad: no aplica - principal-queratosis actínica (l570) - confirmado repetido. lateralidad: no aplica- incontinencia urinaria, no especificada(r32x) - confirmado repetido. lateralidad: no aplica- mano o pie en garra o en talipes, pie equinovaro o zambo adquiridos (m215) - confirmado repetido. lateralidad: no aplica- constipación (k590) - confirmado repetido. lateralidad: no aplica”*, sin que medien trabas administrativas que no corresponde endilgar a la accionante.

CUARTO. - Hágase saber a la accionada que la impugnación del fallo no suspende el cumplimiento de lo aquí ordenado.

QUINTO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

SEXTO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez